

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Estas podrán hacerse remitiendo el importe por postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

En cada línea o fracción que ocupe cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraños, suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo aviso o cuando haya pervenido en la capital que respalda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

El impreso tiene derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el mismo de ración del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando el Reglamento del seguro de enfermedad profesional denominada silicosis.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades conferidas a este Departamento por Decreto de 3 de septiembre de 1941, este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente Reglamento del seguro de enfermedad profesional denominada silicosis.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1942. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

REGLAMENTO

del seguro de enfermedad profesional denominada silicosis

I. — De la Sección del Seguro contra la silicosis.

Artículo 1.º La Sección de Seguro de Silicosis, constituida en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de septiembre de 1941, tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes fines:

1.º Asumir los riesgos inherentes a la indemnización que corresponda satisfacer en los casos de incapacidad permanente o muerte producidas

por la enfermedad profesional denominada silicosis de que sean víctimas los trabajadores al servicio de las Empresas comprendidas en el artículo siguiente.

2.º Realizar la acción social de prevención y lucha contra la silicosis cooperando en la forma que la Dirección General de Trabajo determine a la labor que en este orden efectúen los distintos servicios sanitarios del Estado o del Partido en el cumplimiento de funciones análogas.

Para el cumplimiento de esta misión, la Sección del Seguro de Silicosis establecerá las clínicas o dispensarios que se precisen para el tratamiento e investigación de esta enfermedad, acomodando su instalación y dotación a proyecto, que deberá ser sometido a la aprobación de este Ministerio.

3.º Ejercer la tutela de los trabajadores atacados de silicosis, con intervención de este Ministerio, y en expresa colaboración con la Organización sindical.

Artículo 2.º (Serán obligatoriamente asegurados en esta Sección contra los riesgos previstos en el apartado 1.º del artículo anterior los trabajadores al servicio de:

- Las Empresas de industrias mineras de plomo.
- Las Empresas de industrias mineras de oro.
- Las Empresas de industrias de cerámica en las que exista el riesgo de la silicosis.
- Las Empresas de cualquier otra industria que, a propuesta de la Dirección General de Pre-

visión, y previo informe de la de Trabajo, se determine por Orden ministerial, dictada en expediente administrativo tramitado de oficio o a petición de la entidad afectada.

En las Empresas de los apartados a) y b) el seguro comprenderá el personal que trabaje, tanto en el interior como en el exterior de las minas y en las industrias, fábricas o explotaciones de las Empresas comprendidas en los apartados c) y d) a todos los trabajadores ocupados por ellas en que exista el riesgo de silicosis.

Artículo 3.º Toda persona o entidad, antes de iniciar la explotación de cualquiera de las industrias afectadas por el seguro de silicosis, deberá remitir a esta Sección especial una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Características de las Empresas y de las explotaciones que pretenda realizar.

b) Personal que haya de ocupar y retribución que al mismo se le asione; y

c) Producción probable anual.

Con los anteriores antecedentes la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo expedirá a la persona o entidad interesada una certificación acreditativa del cumplimiento de este requisito, que se considera indispensable para el funcionamiento de la industria y servirá para justificar su situación legal a este respecto ante la Jefatura de Minas o de Industria, en la tramitación de los expedientes que se promuevan para que sea autorizada su implantación y puesta en marcha.

Artículo 4.º El seguro se extinguirá por cese de la industria, pero el empresario habrá de responder de los repartos correspondientes al año natural en que la haya tenido lugar.

En caso de cambio de empresario en la explotación, el seguro continuará en vigor, y entretanto no se formalice la inscripción en la Sección correspondiente del nuevo titular, subsistirá la responsabilidad solidaria entre la Empresa anterior y la nueva. En todo caso, la industria, cualquiera que sea el propietario, responderá subsidiariamente del pago de las cuotas devengadas y no satisfechas.

Artículo 5.º La Sección llevará un libro-registro de Empresas aseguradas, que contendrá los datos que considere necesarios para el buen orden y funcionamiento del Servicio. Además abrirá una ficha a cada Empresa, en la que se indicará: fecha en que se inició la explotación; nombre de la Empresa o Empresas que la hayan tenido a su cargo; salarios satisfechos anualmente; casos de silicosis, con expresión de la edad del atacado por la enfermedad y del tiempo que llevaba trabajando en la Empresa; facultativos que intervinieron en el tratamiento; litigios resueltos y en tramitación; medios de prevención que ha empleado; primas de seguro pagadas e indemnizaciones satisfechas por siniestros.

Llevará también la ficha individual de cada trabajador empleado en las Empresas aseguradas, en la que anotarán los resultados de los recono-

cimientos médicos y su clasificación en alguno de los grupos consignados en la segunda disposición transitoria del Decreto de 3 de septiembre de 1941, así como las demás incidencias de su vida profesional en relación con la silicosis.

Artículo 6.º Serán derechos de las Empresas aseguradas los siguientes:

a) Los que nazcan del seguro establecido por el Decreto de 3 de septiembre de 1941 y regulado por las disposiciones de este Reglamento.

b) Conocer los repartos de costo de indemnizaciones y los gastos de administración del seguro. A estos efectos podrán examinar, durante un plazo que se señale cada año por la Caja Nacional, las cuentas y antecedentes de cada reparto de gastos hecho por la Sección.

c) Proponer a la Sección, por conducto de la Dirección General de Previsión, las medidas de carácter general que tiendan a mejorar las condiciones sanitarias de los obreros y de los enfermos, y, en general, cuantas convengan al seguro.

Artículo 7.º Los asegurados tendrán las siguientes obligaciones:

a) El pago puntual de las cuotas que se fijen y los recargos de demora.

b) Resarcir a la Sección de los gastos por ella satisfechos, originados por la inobservancia de los distintos preceptos obligatorios de prevención y lucha contra la enfermedad.

c) Cuidar de que anualmente se practique por los Dispensarios o Clínicas que en cada zona o población designe la Sección del seguro de silicosis el reconocimiento de los obreros que ocupe en las industrias comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento, con arreglo a la ficha cuyo modelo facilitará la Sección, y de la cual enviará a la misma un ejemplar.

Los gastos que ocasionen estos reconocimientos serán de cuenta del empresario asegurado, en cuanto no deban ser sufragados por los Centros encargados de realizarlos.

d) Cuidar de que por médico forense se practique la autopsia por su cuenta en caso de fallecimiento de los obreros de su industria a causa de presunta silicosis, siempre que por sus de-rechohabientes se solicite del empresario oportunamente.

e) Enviar, dentro de las setenta y dos horas a la Sección los partes de informaciones reglamentarios referentes a los casos ocurridos en sus explotaciones, cuando los obreros manifiesten síntomas de silicosis, y prestar a aquéllos la asistencia facultativa que necesiten.

f) Cumplir cuanto se le ordene por la Caja Nacional dentro de las disposiciones legales en vigor, en relación con la prevención y lucha contra la enfermedad y régimen de tutela de los enfermos.

g) Dar cuenta de toda modificación introducida en sus trabajos que guarde relación con el riesgo de silicosis.

h) Dar cuenta a la Sección de toda reclama-

ción judicial o extrajudicial que sea formulada en materia de silicosis.

II.—Régimen administrativo.

Artículo 8.º Corresponde a la Sección de seguro de silicosis de la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo estimular y cooperar a la acción social de prevención y lucha contra la enfermedad denominada silicosis, y desarrollar los servicios administrativos y contables que hayan de establecerse para el eficaz funcionamiento del seguro adoptado en prevención de dicho riesgo.

Artículo 9.º Dado el carácter de exclusividad de este seguro de silicosis, la Jefatura de la Sección del mismo será desempeñada por un funcionario de carácter técnico, designado por este Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El nombramiento recaerá en persona titulada, de reconocida capacidad en materia de seguros sociales, y le corresponderá la organización y dirección de los servicios procedentes y la gestión técnica financiera del seguro de silicosis.

Artículo 10. La contabilidad de la Sección de seguro de silicosis formará parte de la contabilidad general de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, pero con perfecta separación de los gastos e ingresos relativos a dicha Sección, y dentro de ella, a cada una de las industrias o explotaciones incluidas en el seguro.

III.—Régimen financiero.

Artículo 11. Los recursos económicos de la Sección de seguro de silicosis se distribuirán en cuatro conceptos:

- a) Capital fundacional.
- b) Fondo de atenciones generales.
- c) Fondo de protección y lucha contra la silicosis y de tutela de los obreros enfermos; y
- d) Fondo general de reserva.

Los tres primeros conceptos serán comunes para todas las industrias afectadas por esta reglamentación. No obstante, para cada una de estas industrias existirá en contabilidad un fondo de reserva especial.

El fondo de atenciones generales estará constituido por la parte de cuotas destinadas a satisfacer las indemnizaciones. Con cargo al mismo se satisfarán los gastos de administración de este seguro, que serán satisfechos con arreglo al presupuesto aprobado por el Consejo de Industria Nacional de Previsión, fijándose para estas atenciones el 7 por 100 del importe global de la recaudación, cuya cantidad podrá ser modificada por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del mencionado Instituto.

El fondo de protección y lucha contra la silicosis y de tutela de los obreros enfermos estará constituido por la renta del capital fundacional y las subvenciones, legados y donativos que no se hallen específicamente atribuidos a otro concepto por su donante.

El fondo de reserva se integrará con una sobrecuota equivalente al 5 por 100 de la correspon-

diente a cada Empresa, por los recargos de demora y por los intereses del propio fondo.

El valor máximo que deberá alcanzar el fondo general de reserva será el del duplo del coste de las rentas concedidas como promedio anual en el quinquenio anterior, y sus posibles excedentes incrementarán el fondo de atenciones generales. Cuando la cuantía de este fondo exceda del referido duplo dejará de recaudarse íntegramente, o en la parte que sea necesaria, el 5 por 100 que en concepto de sobrecuota se ha previsto para su constitución. Al efecto de este cómputo, no se tendrán en cuenta las rentas que se hayan de constituir en aplicación de las normas transitorias del Decreto de 3 de septiembre de 1941.

El fondo general de reserva se utilizará para compensar las pérdidas del valor de los bienes afectos a los fines de la Sección y para el pago de las cuotas de los asegurados que fuesen declarados insolventes.

Artículo 12. En el mes de septiembre de cada año el Director de la Caja Nacional de Accidentes propondrá al Ministerio de Trabajo, por conducto del Instituto Nacional de Previsión, para su aprobación, el plan a realizar por la Sección para su acción preventiva y de lucha contra la silicosis y de tutela de los productores atacados por esta enfermedad, para el año siguiente. Este plan contendrá, no sólo la enumeración de las obras que se proponga realizar la Sección del seguro, sino las cifras de sus costes respectivos y los fondos que hayan de invertirse en estas atenciones. Para la aprobación de este plan, en cuanto afecta a la prevención, será necesario el informe de la Dirección General de Trabajo.

Artículo 13. El régimen financiero del seguro será el de reparto de cobertura de capitales.

Las pensiones serán constituidas en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo en la misma forma y utilizando iguales tarifas que en el seguro de accidentes del trabajo en la industria. A estos efectos se considerará como fecha del accidente la de la baja del beneficiario en el trabajo.

En el mes de enero de cada año, la Dirección de la Caja Nacional de Accidentes, a la vista de los resultados del anterior, propondrá a este Ministerio las cuotas del reparto provisional correspondientes a cada Empresa para el año en curso, y el complemento de cuotas, si fuese necesario para liquidar las cargas del precedente.

Las cuotas provisionales serán satisfechas por cuartas partes en los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 14. La Dirección de la Caja remitirá a las Empresas aseguradoras la memoria y balance anual de la Sección del seguro de silicosis, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación por este Ministerio.

IV.—De las incapacidades.

Artículo 15. Las incapacidades a que dará lugar la enfermedad serán clasificadas, al efecto de

la aplicación del seguro, de acuerdo con el grado de insuficiencia para el trabajo producido y secundariamente en relación con sus manifestaciones clínicas.

Artículo 16. Aunque técnicamente en silicosis no exista la incapacidad temporal, debe considerarse como tal el tiempo que dure el estudio médico para establecer el diagnóstico de la enfermedad, determinación del grado de la misma, y, en su consecuencia, de la calificación definitiva del grado funcional del obrero.

Durante este tiempo, el obrero en cuestión será indemnizado con el 75 por 100 del jornal, que correrá a cargo de la Empresa en que se encuentre trabajando o en la que haya trabajado durante los doce últimos meses. En todo caso, el último empresario abonará la indemnización, pudiendo repartir entre el anterior o anteriores, proporcionalmente, el tiempo que haya trabajado a su servicio durante dichos doce meses.

Artículo 17. Las situaciones permanentes en orden a la incapacidad de los productores enfermos serán las que corresponden a los siguientes grados:

a) Primer grado. — Aquel en que la silicosis, sin producir incapacidad, implique para el productor un peligro si permaneciese en el trabajo.

b) Segundo grado. — Aquel en que la incapacidad ocasione una disminución de la capacidad para el trabajo en general.

c) Tercer grado. — Aquel en que la incapacidad producida por la silicosis sea manifestada al menor esfuerzo físico e incompatible con todo trabajo.

Siempre que la tuberculosis esté asociada a la silicosis deberá ser considerado el individuo como incluido en un tercer grado de enfermedad.

Artículo 18. Cuando del reconocimiento médico resulte que un productor padece silicosis de primer grado será trasladado dentro de la misma Empresa a otro trabajo exento de dicho riesgo, con el jornal que a su nuevo trabajo corresponde.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la Empresa confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja con derecho preferente para ser empleado en las Oficinas de Colocación, y percibirá, mientras no sea ocupado, un subsidio del 50 por 100 de su jornal durante un plazo que no podrá exceder de año y medio, siendo de cuenta de la propia Empresa el abono de esta indemnización durante los doce primeros meses, y de la Sección de seguro de silicosis el resto del tiempo.

Artículo 19. Los productores que padezcan silicosis en el segundo grado tendrán derecho a una renta vitalicia del 37'50 por 100 del salario, que les será constituida por la Sección de seguro de silicosis en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, en la forma reglamentaria.

Artículo 20. Si el productor padece la enfermedad en su grado tercero, la renta vitalicia

constituida en la forma que determina el artículo anterior será del 50 por 100 del salario.

V. — Del procedimiento.

Artículo 21. La baja en el trabajo por silicosis se producirá previo reconocimiento médico.

Artículo 22. El reconocimiento médico se practicará:

a) Cuando el productor ingrese en el trabajo.

b) Anualmente, en el mes que fije la Sección para tal industria, haciéndose constar los resultados en una ficha nominal, cuyo modelo facilitará aquélla.

c) A petición del trabajador o de sus representantes legales.

d) Cuando la Empresa lo considere conveniente.

e) Cuando la Empresa lo disponga.

Artículo 23. Cuando el Médico haya informado la existencia de silicosis en período que exija tratamiento, la Empresa deberá tomar a su cargo desde el primer momento la responsabilidad de la incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de este Reglamento, sin que ello implique responsabilidad de la Sección.

VI. — Sanciones.

Artículo 24. En caso de fallecimiento por presunta silicosis será obligatoria la autopsia, de la que cuidará la Empresa, que se practicará por el Médico forense.

Artículo 25. Las Empresas que no envíen, en el plazo de diez días, las declaraciones que vean obligadas a remitir a la Sección de seguros para la fijación de la cuota que les corresponda, sufrirán un recargo del 3 por 100 por cada período de diez días en que se demore el envío.

Artículo 26. El retraso de más de diez días, sin llegar a treinta, en el pago de las cuotas se sancionará con un recargo de 10 por 100, que se elevará al 20 por 100 cuando la demora llegue a treinta días. Si transcurrido este tiempo no se hubiese satisfecho la cuota, el Jefe de la Sección se dirigirá a la Inspección del Trabajo con el fin de que ésta proponga la imposición de las sanciones procedentes a la Empresa infractora, sin perjuicio de la utilización del procedimiento ejecutivo.

Artículo 27. Si una Empresa no atendiese a los requerimientos que se le efectúen, en orden a la prevención de la silicosis, la Sección lo comunicará a la Inspección del Trabajo, la cual podrá suspender los trabajos en la misma hasta tanto que se hayan cumplido los requerimientos de dicho Inspector.

En este último caso, los obreros seguirán percibiendo la totalidad de los salarios.

Disposiciones generales.

Artículo 28. Si la Dirección de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo considera que una Empresa se halla comprendida

en las disposiciones de este seguro especial, la requerirá para que formalice en el plazo de un mes la aclaración prevista en el artículo 3.º Durante los quince días primeros hábiles las Empresas podrán solicitar ante la propia Caja la revisión de este requerimiento. Si la solicitud del requerido fuese desestimada podrá formalizar recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión dentro del plazo de diez días. El recurso se presentará en la expresada Caja Nacional, que lo elevará, con su informe y antecedentes, a la Dirección General de Previsión, para su resolución definitiva, que la dictará después de oír a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 29. En todo lo no dispuesto especialmente en este Reglamento será de aplicación el de 31 de enero de 1933, y en la parte orgánica de la Sección de seguro de silicosis, los Estatutos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Artículo 30. Cuando la Inspección del Trabajo, en el ejercicio de sus funciones, observe que en las industrias afectadas por este Reglamento no se cumplen sus prescripciones, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, el cual obligará a la Sección a tomar las medidas necesarias para la inmediata corrección de la falta. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que el Inspector del Trabajo, reglamentariamente, pueda proponer.

Artículo 31. Las reclamaciones de carácter contencioso a que dé lugar la implantación y desarrollo de este seguro serán sustanciadas por la Magistratura de Trabajo, y las administrativas por la Dirección General de Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de febrero de 1939.

Normas transitorias y disposiciones complementarias.

Primera. Las Empresas comprendidas en el artículo 2.º solicitarán su ingreso en la Sección de seguro de silicosis dentro del mes siguiente a la publicación, acompañando a la solicitud una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Las características de la Empresa y de sus explotaciones, su domicilio y cifras de producción en los dos últimos años.

b) Relación del personal que ocupa, trabajo que realiza, salario que percibe y número de jornales de trabajo, refiriéndose estos datos al año 1941.

Segunda. Dentro del segundo mes de la publicación, la Sección de seguro de silicosis de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo establecerá las bases del reparto de cuotas entre los asegurados en cada rama y el procedimiento de obtener el importe de los gastos, gestión y administración. En el mismo plazo, y a la vista de las declaraciones juradas correspondientes al año 1941, a que se refiere la norma

anterior, acordará la cuantía de las cuotas provisionales para 1943.

Tercera. Se autoriza a los Sindicatos correspondientes para graduar la sustitución del personal derivada de la aplicación de las normas transitorias del Decreto de 3 de septiembre de 1941, en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento, teniendo en cuenta las necesidades de las industrias afectadas.

Cuarta. Los plazos establecidos en la norma segunda transitoria del Decreto de 3 de septiembre de 1941, para la práctica del reconocimiento inicial de los productores, empezará a contarse desde la fecha de publicación de este Reglamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 324, de fecha 20 de noviembre de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.167

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Uncastillo da cuenta de que hace algunos días se le aparece al pastor del ganado del vecino D. Jesús Marco, una vaca, al parecer de raza brava, capa negra, con la marca de una M y el número 37, marcados a fuego, y que si bien por el día se junta con el ganado, se marcha cuando procede al encierro del mismo, andando suelta por el monte, sin que puedan recogerla a pesar de haberlo intentado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que pueda llegar al del propietario de dicha res, en cumplimiento y a los efectos previstos en el Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

(Continuación: Véase B. O. núm. 264.)

- 3.488. Pedro Redrado y otros, 27'66 pesetas.
- 3.489. Ramón Redrado, 12'61.
- 3.490. Romualdo Redrado, 6'05.
- 3.491. Patricio Redrado y hermanos, 18'16.
- 3.492. Juan Redrado Arbiol, 23'34.
- 3.493. Manuel Redrado Arbiol, 15'77.
- 3.494. Miguel Redrado Arbiol, 3'31.
- 3.495. Pascual Redrado Arbiol, 6'77.
- 3.496. Pedro Redrado Arbiol, 17'24.
- 3.497. Miguel Redrado Calvo, 21'38.
- 3.498. Amado Redrado Casás, 12'96.

- 3.499. Pascual Redrado. Casás, 6'06 pesetas.
 3.500. Pedro Redrado García, 6'91.
 3.501. Esteban Redrado Ledesma, 0'55.
 3.502. Doroteo Redrado Pérez, 17'66.
 3.503. Gaudioso Redrado Pérez, 20'74.
 3.504. Josefa Redrado Vela, 25'34.
 3.505. Cirilo Redrado Zamora, 12'06.
 3.506. Evaristo Redrado Zamora, 31'01.
 3.507. Gaudioso Redrado Zamora, 6'26.
 3.508. Juan Redrado Zamora, 4'13.
 3.509. Romualdo Redrado Zamora, 23'46.
 3.511. Hilario Redrado, 43'12.
 3.512. Serafín Remiro, 17'20.
 3.513. Tomás Remiro, 14'93.
 3.515. Juan Remiro, 61'38.
 3.516. Herederos de Alejandro Ruano, 151'36.
 3.517. Angel Ruano, 96'60.
 3.518. Antonio Ruano, 11'99.
 3.519. Benito Ruano, 57'78.
 3.520. Bernabé Ruano, 19'45.
 3.521. Dionisio Ruano, 67'84.
 3.522. Feliciano Ruano, 24'21.
 3.524. Herederos de Felisa Ruano, 22'78.
 3.525. Viuda de Idefonso Ruano, 14'82.
 3.526. Isaías Ruano, 17'17.
 3.530. Manuel Ruano, 49.
 3.532. Pascual Ruano, 51'76.
 3.533. Viuda de Pascual Ruano, 91'24.
 3.534. Rafael Ruano, 23'02.
 3.535. Santiago Ruano, 30'70.
 3.536. Vicente Ruano, 11'25.
 3.538. Patricio Ruano Aznar, 6'17.
 3.543. Pascual Ruano Lasheras, 46'06.
 3.544. Viuda de Leopoldo Ruano Marqueta, 72'36.
 3.545. Leopoldo Ruano Marqués, 9'92.
 3.546. Isaías Ruano Navarro, 14'94.
 3.547. Leopoldo Ruano Navarro, 6'06.
 3.548. Mariano Ruano Ortín, 18.
 3.549. Eduvigis Ruano Pérez, 34'56.
 3.550. Marcelino Ruano Pérez, 93'32.
 3.558. Telesforo de los Reyes, 2'48.
 3.559. Herederos de Antonio Rico, 15'41.
 3.560. Viuda de Rafael Rico, 21'36.
 3.561. Atanasio Rico Pérez, 22'04.
 3.563. Dámaso Ríos, 36'08.
 3.566. Victoriano y Gabriel del Río, 8'81.
 3.571. Marcelo del Río Villamayor, 31'68.
 3.572. Ceferina del Río Yécora, 2'31.
 3.574. José Rivas, 12'11.
 3.579. Maximino Rivas Navarro, 6'20.
 3.584. Constantino Rada, 35'70.
 3.585. Marcelino Rada, 22'76.
 3.586. Mariano Rada, 8'66.
 3.587. Viuda de Nicolás Rada, 33'58.
 3.588. Angel Rada Lafiguera, 24'40.
 3.589. Eugenio Rodrigo, 1'74.
 3.591. José Rodrigo, 1'95.
 3.592. Martín Rodrigo, 22'46.
 3.593. Atilano Rodrigo Borobio, 5'65.
 3.594. Eustaquio Rodrigo Navarro, 3'17.
 3.596. Viuda de Manuel Rodríguez, 60'18.
 3.598. Saturnino Rodríguez, 39'80.
 3.600. Tomás Roldán, 1'02.
 3.601. Marcelino Roldán, 69'76.
 3.602. Romualdo Roldán, 26'04.
 3.604. Cesáreo Royo, 70'50.
 3.605. Viuda de Diego Royo, 39'18.
 3.607. Eugenio Royo, 20'18.
 3.608. Félix Royo, 9'34.
 3.609. Florentino Royo, 229'92.
 3.610. Isidoro Royo, 25'70 pesetas.
 3.612. Manuel Royo, 24'22.
 3.613. María Royo, 38'62.
 3.615. Mariano y Pascual Royo, 45'92.
 3.616. Mariano y Juan Ramos, 19'97.
 3.617. Matías Royo, 30'44.
 3.619. Raimundo Royo, 36'32.
 3.620. Simón Royo, 103'62.
 3.621. Tomás Royo, 21'18.
 3.622. Miguel Royo Albericio, 150'90.
 3.625. Florencio Royo Cornago, 6'17.
 3.626. Viuda de Eusebio Royo Chueca, 76'98.
 3.630. Andrés Royo Navarro, 4'96.
 3.635. Vicente Royo Royo, 5'79.
 3.638. Eustaquio Royo Villamayor, 6'31.
 3.640. Cesáreo Rubio, 2'98.
 3.641. Cipriano Rubio, 12'41.
 3.642. Pedro Rubio, 34'76.
 3.643. Mariano Rubio, 0'48.
 3.644. Pedro Rubio Corellano, 1'07.
 3.645. Teodoro Rubio Corellano, 2'76.
 3.648. María Rubio Sánchez, 47'30.
 3.649. Blas Ruiz, 7'54.
 3.650. Cipriano Ruiz, 23'80.
 3.651. Faustino Ruiz, 9'10.
 3.652. Feliciano Ruiz, 12'57.
 3.653. Feliciano Ruiz y José Segura, 1'69.
 3.655. Viuda de Francisco Ruiz, 39'08.
 3.656. Fructuoso Ruiz, 99'90.
 3.657. Gregorio Ruiz, 34'40.
 3.658. Idefonso Ruiz, 10'83.
 3.659. Juan Ruiz, 28'08.
 3.661. Matías Ruiz, 2'36.
 3.662. Viuda de Marcos Ruiz, 2'20.
 3.663. Nicanor Ruiz y Carlos Vázquez, 24'22.
 3.664. Pablo y Fructuoso Ruiz, 18'25.
 3.666. Sebastián Ruiz, 11'28.
 3.667. Tomás Ruiz, 8'41.
 3.668. Valentín Ruiz, 47'20.
 3.659. Aniceto Ruiz y Alfonso Zardoya, 23'66.
 3.670. Feliciano Ruiz Aguerri, 24'69.
 3.672. Emeterio Ruiz Bonilla, 23'58.
 3.673. Fructuoso Ruiz Bonilla, 4'82.
 3.674. Toribio Ruiz Bonilla, 1'38.
 3.676. Felicia Ruiz Calvo, 1'58.
 3.677. Felisa Ruiz Calvo, 11'46.
 3.681. Juan Ruiz Fuste, 7'69.
 3.682. Dionisio Ruiz García, 6'31.
 3.684. Benito Ruiz Gil, 12'57.
 3.685. Toribio Ruiz Jiménez, 13'64.
 3.691. Valeriano Ruiz Lapuente, 1'06.
 3.692. Manuel Ruiz Lavilla, 7'09.
 3.694. Pedro Ruiz Ledesma, 9'37.
 3.701. Matías Ruiz Pablo, 2'36.
 3.704. Manuel Ruiz Pérez, 7'16.
 3.705. Pedro Ruiz Pérez, 0'40.
 3.706. Herederos de Pedro Ruiz Sáez, 12'67.
 3.708. Anselmo Ruiz Valenciano, 28'28.
 3.710. Pedro Saganta, 275'92.
 3.712. Marcos Sáinz, 33'30.
 3.714. Lucas Sáinz Redondo, 33'64.
 3.715. Viuda de Bartolomé Sola, 42'76.
 3.710. Viuda de Sebastián Sola, 76'62.
 3.717. Alejandro Salado, 11'80.
 3.718. José Saldaña, 39'72.
 3.722. Jesús Salvador, 25'10.
 3.725. Lamberto Sanz Puevo, 5'18.
 3.726. Agapito Sánchez, 6'33.
 3.727. Agapito Sánchez y Andrés Ramos, 27'98.
 3.728. Camilo Sánchez, 6'05.

- 3.729. Casiano Sánchez, 4'16 pesetas.
 3.732. Dionisio Sánchez, 6'17.
 3.733. Eustaquio Sánchez, 34'66.
 3.734. Felipe Sánchez, 93'18.
 3.736. Francisco, José, Mariano y Alejandro Sánchez, 32'78.
 3.737. Francisco Sánchez, 35'08.
 3.738. Fulgencio Sánchez, 24'72.
 3.740. José Sánchez, 285'98.
 3.741. Juan Sánchez, 34'52.
 3.742. Viuda de Juan Sánchez, 179'26.
 3.743. Herederos de Manuel Sánchez, 123'38.
 3.744. Viuda de Manuel Sánchez, 7'53.
 3.745. Viuda de Mariano Sánchez y José, 12'11.
 3.747. Miguel Sánchez, 24'22.
 3.749. Ramón Sánchez, 23'48.
 3.750. Rosa Sánchez, 6'05.
 3.751. Sebastián Sánchez, 102'24.
 3.752. Constantino Sánchez Albericio, 25'60.
 3.753. Blas Sánchez Andrés, 21'22.
 3.755. Ignacio Sánchez Baigorri, 1'54.
 3.756. Nicasio Sánchez Baigorri, 23'82.
 3.758. Pilar Sánchez Carcavilla, 30'50.
 3.760. Tomás Sánchez Casado, 10'91.
 3.770. Felipe Sánchez Jiménez, 14'99.
 3.771. José Sánchez Jiménez, 20'16.
 3.774. Román Sánchez Láinez, 1'43.
 3.777. Juan Sánchez Martínez, 3'09.
 3.781. María Sánchez Navarro, 33'42.
 3.782. Francisco Sánchez Pérez, 5'55.
 3.783. Miguel Sánchez Pérez, 4'73.
 3.789. Manuel Sánchez Raso, 25'84.
 3.791. Juan Sánchez Redondo, 2'20.
 3.792. Florencio Sánchez Resano, 26'26.
 3.793. Rosa Sánchez Rández, 4'73.
 3.794. Ignacio Sánchez Sancho, 38'32.
 3.795. Tiburcio Sánchez Sancho, 23'02.
 3.796. Juan Pablo Sánchez Sanz, 4'55.
 3.797. Felipe Sánchez Sanz, 0'15.
 3.798. Félix Sánchez Sanz, 3'86.
 3.799. Anselmo Sánchez Torres, 7'16.
 3.801. Eustaquio Sánchez Torres, 1'87.
 3.802. Gregorio Sánchez Torres, 85'26.
 3.803. Josefa Sánchez Torres, 10'59.
 3.804. Manuel Sánchez Torres, 22'06.
 3.805. Juan Pablo Sánchez Vallejo, 8'82.
 3.807. Herederos de Antonio Sancho, 37'42.
 3.809. Viuda de Anselmo Sancho, 35'32.
 3.810. Claudio Sancho, 30'04.
 3.811. Florencio Sancho, 6'31.
 3.812. Ignacio Sancho, 21'08.
 3.813. Juan Sancho, 27'62.
 3.814. Manuel Sancho, 15'14.
 3.815. Juan Sancho Asensio, 4'91.
 3.816. Carlos Sáez de Gracia, 34'32.
 3.820. Juan Pablo Sancho, 6'37.
 3.821. Tomás Sancho Martínez, 0'92.
 3.822. Cosme Sancho Pérez, 14'19.
 3.823. Francisco Sancho Rández, 31'62.
 3.824. Romualda Sancho Redrado, 2'19.
 3.825. Juan Sancho Vela, 24'22.
 3.827. Josefa Sancho Zuco, 5'24.
 3.828. Cosme S. Claudio, 6'34.
 3.829. Faustino Sánchez Ruiz, 17'99.
 3.831. Braulio Sáez Félix, 21'84.
 3.832. Consuelo Sáez Félix, 39'86.
 3.833. Viuda de Mariano Sáez Félix, 12'07.
 3.834. Nicolás Sáez Félix, 18'44.
 3.837. Viuda de Calixto San Juan, 21'44.
 3.838. Manuel San Juan, 4'14.
 3.840. Pantaleón San Juan, 58'54 pesetas.
 3.843. Pantario S. Juan García, 18'85.
 3.845. Francisco San Rafael, 39'92.
 3.851. Leandra Santa Engracia, 31'22.
 3.852. Rufino Santa Engracia, 17'82.
 3.853. Vicente Santa Engracia, 13'47.
 3.855. Vicente Santa Engracia, 80'82.
 3.858. Pedro Santander, 10'40.
 3.861. Eugenio Santoña, 35'94.
 3.862. Santos Andía, 3'09.
 3.863. Viuda de Simón Santos, 145'28.
 3.864. Ladislao Santos Baigorri, 5'84.
 3.866. Ramón Santos Martínez, 3'09.
 3.867. Roque Santos Tejero, 9'37.
 3.871. Mariano San Vicente Carcavilla, 20'86.
 3.874. Blas San Vicente Guillermo, 3'26.
 3.875. Dionisio Sanz, 41'82.
 3.876. Herederos de Encarnación Sanz, 222'10.
 3.877. Viuda de Florencio Sanz, 70'10.
 3.878. Herederos de Gregorio Sanz, 24'68.
 3.879. Jacinto Sanz, 63'30.
 3.880. Julio Sanz, 17'78.
 3.881. León Sanz, 4'54.
 3.882. Manuel Sanz, 22'76.
 3.883. Rafael Sanz, 17'61.
 3.886. Agustina Sanz Bonel, 18'92.
 3.895. Pascual Sanz Casás, 34'62.
 3.898. Juan Sanz Gil, 24'04.
 3.910. Viuda de Francisco Sanz Jimeno, 37'92.
 3.901. Paula Sanz Jimeno, 11'64.
 3.902. Matías Sanz Lobera, 309'32.
 3.903. Justo Sanz Lozano, 4'54.
 3.909. Angela Sanz Arrazábal, 39'28.
 3.910. Francisco Sanz Pérez, 37'06.
 3.911. Joaquín Sanz Porta, 44'36.
 3.913. Paulo Sanz Ramírez, 22'74.
 3.914. Santiago Sanz Ramírez, 35'02.
 3.915. Pedro Sanz Roldán, 22'36.
 3.917. Juan Sanz Sebastián, 12'06.
 3.918. Narciso Sanz Sebastián, 39'24.
 3.919. Pedro Sanz Sebastián, 11'02.
 3.924. Herederos de María Sanz Zuco, 73'54.
 3.925. Esteban Sartorán, 150'76.
 3.926. Justo Sacina, 5'13.
 3.927. Justo Sacina García, 3'58.
 3.931. Celestino Sacina Navarro, 7'05.
 3.932. Cirilo Sebastián, 25'14.
 3.933. Hilario Sebastián, 135'74.
 3.934. Juliana Sebastián, 3'03.
 3.935. Viuda de Juan Sebastián, 82'62.
 3.936. Liborio Sebastián, 18'85.
 3.937. Herederos de Manuel Sebastián, 27'16.
 3.940. Patricio Sebastián, 37'82.
 3.942. Viuda de Serafín Sebastián, 29'74.
 3.943. Bruno Sebastián Jaime y hermanos, 30'06.
 3.944. Josefa Sebastián Gil, 328'28.
 3.947. Bienvenida Sebastián Sanz, 28'62.
 3.952. Narciso Sebastián Sanz, 3'15.
 3.955. Isidoro Sebastián Villalba, 33'62.
 3.956. Antonio Segura, 39'76.
 3.960. Julián Juan y José Segura, 3'21.
 3.963. Tomás Segura, 39'78.
 3.964. Serapio Segura Azagra, 1'06.
 3.965. Antonio Segura Blanco, 0'99.
 3.968. Gaudioso Segura, 175'68.
 3.970. Domingo Segura Notivoli, 11'49.
 3.971. José Segura Motilva, 6'05.
 3.973. Lamberto Segura Motilva, 36'70.
 3.935. Fermín Senao, 22'84.
 3.976. Fidel Senao, 6'05.

- 3.978. Francisco Senao, 17'83 pesetas.
 3.979. Luis Senao, 31'58.
 3.980. Romualdo Senao Laborda, 60'74.
 3.981. Mariano Senao Gil, 8'95.
 3.984. Herederos de Manuel Senao Zueco, 24'92.
 3.985. Mariano Senao Zueco, 28'78.
 3.986. Ramona Senao Zueco, 2'42.
 3.987. Antonio Serrano, 40'08.
 3.988. Eusebio Serrano, 4'41.
 3.990. José Serrano, 6'06.
 3.991. Leopoldo Serrano, 41'54.
 3.993. Martina Serrano, 5'51.
 3.995. Vicente Serrano, 7'94.
 3.996. Inocencio Serrano García, 21'22.
 3.997. Pedro Serrano García, 3'03.
 3.998. Calixto Serrano Jiménez, 118'90.
 4.000. Florencio Serrano Jiménez, 103'26.
 4.002. Aniceto Serrano Leal, 0'63.
 4.007. Miguel Serrano Ramírez, 10'44.
 4.009. Nicolás Sesma, 46'36.
 4.010. Herederos de Andrés Silvestre, 22'98.
 4.011. Luis Silvestre, 28'38.
 4.014. Joaquín Silvestre Pérez, 3'72.
 4.016. Casimiro Simón, 9'08.
 4.019. León Sisamón Ortega, 12'95.
 4.020. Saturnino Sola, 21'94.
 4.026. Luis Soláns Alamán, 66'54.
 4.027. Juan Soler, 106'38.
 4.028. Luis Soler, 6'94.
 4.031. Bruno Soriano Marqués, 6'31.
 4.032. Atilano Soria, 25'22.
 4.036. Herederos de José Soria, 11'82.
 4.038. Hilario Soria, 8'22.
 4.039. María Soria, 48'24.
 4.042. Manuel Soria Labuerta, 4'73.
 4.043. Juan Soria Mañero, 58'42.
 4.045. Navarro Soria, 1'87.
 4.046. Jaime Tabuena, 14'22.
 4.048. Manuel Tabuena, 24'16.
 4.049. Marcial Tabuena, 23'06.
 4.050. José Tabuena Angós, 34'78.
 4.052. Santiago Tabuena Buisán, 211'48.
 4.053. Manuel Tabuena Cásedas, 18'49.
 4.054. Serafina Tabuena Lasheras, 1'27.
 4.055. Atanasio Tabuena Magallón, 23'14.
 4.056. Higinio Tambo Marqués, 3'78.
 4.057. Baltasar Tarazona, 26'46.
 4.058. Crescencio Tarazona, 78'52.
 4.059. Francisco Tarazona, 21'94.
 4.060. Joaquín Tarazona, 70'92.
 4.061. Herederos de Nicasio Tarazona, 11'80.
 4.063. Viuda de Simón Tarazona, 51'52.
 4.068. Francisco Tarazona Gracia, 7'72.
 4.070. Esteban Tarazona Matute, 18'74.
 4.071. Francisco Tarazona Senao, 6'34.
 4.072. Anacleto Tous, 18'68.
 4.074. Camilo Tous, 21'28.
 4.075. Mariano Tous, 9'08.
 4.076. Mariano y Emiliano Tous, 0'45.
 4.079. Mariano y Basilisa Tous, 3'45.
 4.081. Martín Tous Casado, 7'83.
 4.083. Juan Tous Lacosta, 61'92.
 4.085. Basilio Tous Martínez, 32'84.
 4.089. Juan Tous Perales, 104'38.
 4.090. Pablo Tous Perales, 24'92.
 4.091. Víctor Tous Perales, 22'72.
 4.092. Valeriana Tous Perales, 25'92.
 4.093. Francisco Tous del Río, 106'64.
 4.095. Ceferino Tornero, 21'46.
 4.098. Severiano Tornero Calvo, 41'02.
 4.100. Silvestre Tornero Calvo, 13'74 pesetas.
 4.101. Pedro Tornero Martínez, 2'11.
 4.102. Basilio Tornero Tabuena, 29'26.
 4.106. Viuda de Juan Tejero y Leandro Legor-
 tino, 23'56.
 4.107. Manuel Tejero Aznárez, 3'86.
 4.110. Miguel Tejero Jaray, 5'93.
 4.113. Antonio Tejero Gil, 9'37.
 4.114. Fermína Tejero Pérez, 37'08.
 4.115. Juan Manuel Tejero, 19'70.
 4.118. Santiago Tejero Torres, 14'12.
 4.119. Juan Tello, 3'22.
 4.120. María Tello Marco, 5'93.
 4.121. Francisco Trivoli (menor), 17'20.
 4.122. María Tomás, 2'96.
 4.123. Martina Tomás, 20'78.
 4.126. Lorenzo Tambo, 4'73.
 4.127. Manuel Torrellas, 39'02.
 4.128. Marcelino Torrellas, 33'34.
 4.129. Isabel Torremocha, 13'26.
 4.130. Viuda de Agapito Torres, 11'35.
 4.131. Andrés Torres, 28'02.
 4.132. Asunción Torres, 23'08.
 4.133. Aurelio Torres, 6'40.
 4.134. Calixto Torres, 218'98.
 4.135. Cándido Torres, 6'34.
 4.136. Feliciano Torres, 36'66.
 4.137. Viuda de Feliciano Torres, 4'73.
 4.140. Torres Hermanos, 75'64.
 4.141. José Torres, 45'70.
 4.142. José Torres y hermanos, 105'68.
 4.143. Juana Torres, 22'44.
 4.146. Fidel Torres, 81'76.
 4.147. Carmelo Torres Cunchillos, 22'92.
 4.153. Julián Torres García, 4'84.
 4.158. Manuel Torres Mainar, 5'23.
 4.159. Aurelio Torres Mayor, 10'69.
 4.160. Calixto Torres Mayor, 37'08.
 4.161. Cándido Torres Mayor, 1'18.

(Continuará)

Núm. 5.150.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Contribución urbana. — Año 1934

D. Mariano Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de la Hacienda en la 2.^a zona de Zaragoza (San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y año arriba expresado se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1942 la siguiente

“Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 16 de diciembre, a las once horas, en el Juzgado municipal núm. 2 (sito en Predi-

cadores, núm. 56), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y "Boletín Oficial".

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

(Número de orden, nombre de los deudores y fincas)

1. Donato Lizarbe: Un solar en Portillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 250.
2. Agustín Samper: Otro solar en el Portillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 125.
3. Marqués de Montenegro: Una casa en el Portillo, de extensión ignorada.
4. Ignacio Catalán: Otra casa en la calle del Portillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 5.625.
5. Antonio Miranda: Un solar en la calle de Rufas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 50 pesetas.
6. Cirilo Roca: Otro solar en la calle de San Martín, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 75 pesetas.
7. Pedro Cosrán: Otro solar en la plaza del Portillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 450 pesetas.
8. Fernando Martín: Otro solar en la plaza del Portillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 750 pesetas.
9. Paula Garijón: Una casa en el Paseo María Agustín, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.375 pesetas.
10. Francisco Simesia: Una casa en el Paseo de la Mina, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 4.500 pesetas.
11. Agustín Charles: Un solar en la Puerta del Carmen, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 575 pesetas.
12. Escolástico Jarque: Un solar en la Puerta del Carmen, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 575 pesetas.
13. Enrique Pérez: Una casa en la Cartuja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.725.
14. Leonor Salas: Un solar en la Cartuja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 75 pesetas.
15. Juan Vall: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.800 pesetas.
16. Miguel Binaburo: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.750 pesetas.
17. Emilio Viu: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.800.
18. José Carreras: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 7.500.
19. Pablo Bernal: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.325.
20. Manuel Casellas: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 3.375.
21. Antonio Navarro: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 2.700 pesetas.
22. Bernardo Baquero: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.725 pesetas.
23. Sr. Monteagudo: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.800.
24. Ramón Sastaña: Un solar en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 750 pesetas.
25. Carmelo Garay: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 2.250.
26. Jerónimo Cabello: Una casa en Casablanca, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.
27. Duque de Solferino: Una casa en calle de la Parra (Casetas), de extensión ignorada.
28. Duque de Solferino: Otra casa en la calle de la Parra (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.350 pesetas.
29. Duque de Solferino: Una casa en la calle de la Parra (Casetas), de extensión ignorada.
30. Duque de Solferino: Otra casa en la calle de la Parra (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.350 pesetas.
31. Duque de Solferino: Una casa en la calle de la Parra (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.350 pesetas.
32. Duque de Solferino: Otra casa en la calle de la Parra (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.350 pesetas.
33. Viuda de Benito Latre: Una casa en Casetas, de extensión ignorada.
34. Duque de Solferino: Otra casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 26.250.
35. Florencio Belenguer: Un solar en el barrio de Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 4.750 pesetas.
36. Duque de Solferino: Una casa en el barrio de Casetas, de extensión ignorada.
37. Duque de Solferino: Otra casa en el barrio de Casetas, de extensión ignorada.
38. Duque de Solferino: Una casa en el barrio de Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.
39. Duque de Solferino: Otra casa en el barrio

de Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 5.625 pesetas.

40. Duque de Solferino: Otra casa en el barrio de Casetas, de extensión ignorada.

41. Duque de Solferino: Una casa en el barrio de Casetas, de extensión ignorada.

42. José Cano: Un solar en la calle de Argel, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 125 pesetas.

43. Mariano Moliner: Una casa en la calle de Borja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 13.500 pesetas.

44. Francisco Vicente: Un solar en el Camino del Viernes, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 100 pesetas.

45. Eduardo Recio: Otro solar en la carretera de Zaragoza a Teruel, de extensión ignorada.

46. Ramón Ferrer: Un solar en la carretera de Zaragoza a Teruel, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 250 pesetas.

47. José Ortubia: Otro solar en la carretera de Zaragoza a Teruel, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 250 pesetas.

48. Francisco Mollat: Una casa en la calle del Castillo, de extensión ignorada.

49. María Gonzalvo: Otra casa en Castillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 6.000.

50. Benigno Fuster y otro: Una casa en Castillo, de extensión ignorada.

51. Eugenio Larrosa: Otra casa en barrio del Castillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 10.325 pesetas.

52. Pablo Muñoz: Una casa en el barrio del Castillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 2.825 pesetas.

53. Hermanos de Félix Repollés; Una casa en el barrio del Castillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 5.625 pesetas.

54. Cayetano María: Una casa en el barrio del Castillo, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.875 pesetas.

55. Gregorio Vall: Un solar en la calle César Augusto, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 275 pesetas.

56. Enrique Pilar: Una casa en la calle Costa (Delicias), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 9.000 pesetas.

57. Pascual Torres: Un solar en la calle Dato, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 575 pesetas.

58. Mariano Amada: Un solar en la calle Delicias, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 175 pesetas.

59. Mariano Amada: Otro solar en la calle Delicias, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 175 pesetas.

60. Eustaquio Rey: Un solar en la calle Fleta, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 150.

61. Herederos de Emilio Marco: Un solar en Avenida Hernán Cortés, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 275 pesetas.

62. Julián Murillo: Una casa en Avenida Hernán Cortés, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 9.375 pesetas.

63. Esperanza Tejero: Un solar en la calle de Inglaterra, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 225 pesetas.

64. José Llanes: Un solar en la calle de Inglaterra, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 225 pesetas.

65. Antonio Lalanda: Una casa en la calle de Lázaro Sebastián, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.350 pesetas.

66. Julio Aramburo: Un solar en la calle Madre Sacramento, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 325 pesetas.

67. Viuda de Ríos: Otro solar en la calle Madre Sacramento, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 50 pesetas.

68. José Vera: Un solar en la calle Madre Sacramento, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 750 pesetas.

69. José Vera: Un solar en la calle Madre Sacramento, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 750 pesetas.

70. José Vera: Un solar en la calle Madre Sacramento, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 750 pesetas.

71. José Vera: Otro solar en la calle Madre Sacramento, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 750 pesetas.

72. Nicolás López: Un solar en la calle de Madre Sacramento, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 475 pesetas.

73. Miguel Bravo: Un solar en la calle Pinos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 150 pesetas.

74. León Resina: Un solar en la calle del Príncipe, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 275 pesetas.

75. Dolores Calatayud: Otro solar en la calle del Príncipe, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 350 pesetas.

76. Francisco Ferrer: Un solar en la calle de Ricla, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 275 pesetas.

77. Pascual Torres (herederos): Otro solar en calle de Ricla, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 275 pesetas.

78. Felipe Sanz: Un solar en la calle de Roche, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 475 pesetas.

79. Felipe Sanz: Un solar en la calle de Roche, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 475 pesetas.

80. Benito Vecino: Un solar en la calle de Sangenis, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 150 pesetas.

81. Mariano Vecino: Un solar en la calle de Sangenis, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 150 pesetas.

82. Angela Ortigosa: Un solar en la calle de

Santa Teresita, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 100 pesetas.

83. Angela Ortigosa: Un solar en la calle de Santa Teresita, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 100 pesetas.

84. Antonio Martínez: Una casa en Miralbueno, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.375 pesetas.

85. Patricio Callejero: Un solar en Miralbueno, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 100 pesetas.

86. José Pinilla: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.125.

87. Mariano Benzaba: Otra casa en Miralbueno, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 2.250 pesetas.

88. José Pueyo: Una casa en Miralbueno, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 2.520.

89. José y Manuel Arias: Otra casa en Miralbueno, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 4.275 pesetas.

90. Justo Almerge: Una casa en Miralbueno, de extensión ignorada.

91. Santiago Beli: Una casa en Miralbueno, de extensión ignorada.

92. Clemente Sanz: Un solar en Miralbueno, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 750 pesetas.

93. Casimiro Bazán: Un solar en la calle Grao, de extensión ignorada.

94. Francisco Marín: Un solar en la calle Grao, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 275 pesetas.

95. María Gracia: Otro solar en la calle de Montemolín, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 575 pesetas.

96. Francisco Layús: Una casa en Montemolín, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.875 pesetas.

97. Pilar Monforte: Una casa en calle de Borderas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 125 pesetas.

100. Dionisio Abadía: Una casa en el Camino del Sábado, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 9.843 pesetas.

101. Manuela Martín: Una casa en el Camino de San José, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.175 pesetas.

102. Hilario Martínez: Una casa en la calle de Canteras, de extensión ignorada.

105. Vicente Calvo: Una casa en la calle de Pinos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 5.250 pesetas.

106. Hilario Orea: Un solar en la calle de Rocasolano, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.000 pesetas.

107. Nicolás Alcalde: Un solar en la calle de Viva España, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 150 pesetas.

108. Ignacio Lajusticia: Una casa en Torre-

ro, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 2.250 pesetas.

109. Domingo Madurga: Una casa en el barrio de Torrero, de extensión ignorada.

110. Domingo Madurga: Una casa en el barrio de Torrero, de extensión ignorada.

111. José Orleáns: Un solar en la calle de Bretón, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 120 pesetas.

112. Juan Sierra: Un solar en la calle de Bretón, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 509 pesetas.

113. Angel Fombuena: Un solar en el Camino del Viernes, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 160 pesetas.

114. José Peiro: Un solar en el Camino del Viernes, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 194 pesetas.

115. Eugenio Ruiz: Una casa en la calle del Carmen, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 22.775 pesetas.

116. Juan Roche: Un solar en la calle de Roche, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 641 pesetas.

117. Felipe Sanz: Otro solar en la calle de Roche, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 361 pesetas.

118. Felipe Sanz: Un solar en la calle de Roche, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 361 pesetas.

119. Miguel del Campo: Un solar en la calle de Roche, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 4.200 pesetas.

121. Florentín Garrañaga: Una casa en la Cartuja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.875 pesetas.

122. Manuel Pascual: Un solar en la Cartuja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 500.

123. María Rodríguez: Una casa en la Cartuja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

124. Mariano Pascual: Un solar en la Cartuja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 500 pesetas.

125. Manuel García: Una casa en la Cartuja, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

128. Norberto Gracia: Una casa en la Carretera de Logroño, de extensión ignorada.

129. Duque de Solferino: Una casa en Iglesia (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.750 pesetas.

132. Miguel Cabeza: Una casa en Iglesia (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 2.250 pesetas.

133. Duque de Solferino: Una casa en Iglesia (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.700 pesetas.

134. Duque de Solferino: Una casa en Iglesia (Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.700 pesetas.

135. Pedro Guillén: Una casa en Las Heras

(Casetas), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 4.000 pesetas.

136. Modesto Gracia: Una casa en Sepulcro (Casetas), de extensión ignorada.

137. Ramón Marzal: Una casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.125.

138. Agustín Moreno: Una casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.125.

139. Pedro Guillén: Una casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 4.500.

140. Celedonio Buñ: Una casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.725.

141. Benito Ochoa: Una casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 1.325.

142. León Lorente: Una casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 11.250.

144. Manuel Oliver: Una casa en Casetas, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 2.075.

145. Santiago Ric: Un solar en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, pesetas 2.250.

146. Bienvenido Peiro: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.875 pesetas.

147. Pedro Cardiel: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.750 pesetas.

148. Juana Moreno: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.375 pesetas.

149. Florencio Cristóbal: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada.

150. Marcelino Borna: Un solar en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 575 pesetas.

151. Teodora Sanz: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada.

152. Andrés Pinilla: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada.

153. Mariano Borna: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.500 pesetas.

154. Antonio Blasco: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

155. José María Las: Una casa en Garrapinillos, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 1.125 pesetas.

156. Antonio González: Una casa en Monzalbarba, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 3.750 pesetas.

157. José Carbonel: Un solar en Santa Ana (Monzalbarba), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 225 pesetas.

158. Macario Gaspar: Un solar en San Blas

(Monzalbarba), de extensión ignorada. Valor para la subasta, 950 pesetas.

159. Gregorio Guío: Una casa en la calle de Navarra, de extensión ignorada. Valor para la subasta, 180.000 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de tasación de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 23 de noviembre de 1942.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra.

SECCION QUINTA

Núm. 5.170

Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

CIRCULAR NUM. 62

Ordenación de la campaña aceitera 1942-43

De interés para los productores de aceituna

A fin de dar debido cumplimiento a las disposiciones de carácter general dadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la ordenación de la campaña aceitera actual, los propietarios y arrendatarios de fincas que posean olivares cumplirán las siguientes instrucciones:

Primera. Antes de finalizar el presente mes tendrán presentada en la Alcaldía de su localidad de residencia relación de las fincas de olivar que cultivan, almazara a la que han de llevar la aceituna, número de obreros fijos que tienen empleados, número de hectáreas de olivar de riego y campiña o número de hectáreas de sierra o de calidad inferior que posean o lleven en arriendo, a efectos de la posterior concesión de reserva de aceite.

Segunda. Solicitarán de la Alcaldía correspondiente los «conduces» que sucesivamente vayan precisando para hacer los transportes de aceituna desde el campo a fábrica, sin cuyo requisito no podrá circular

la aceituna, debiendo entregar el tercer cuerpo de cada «conduce» en la fábrica o almazara, una vez realizado el transporte.

Tercera. Caso de no tener almazara propia autorizada, los poseedores de aceituna (productores), estarán obligados a vender la totalidad de la cosecha en la fábrica o fábricas que hubiesen solicitado previamente, según determina la norma primera, no pudiendo ser mojarada la aceituna en ningún caso por régimen de maquila o cambio.

Cuarta. Para obtener la reserva de aceite para el propio consumo que se establece en los artículos 29 al 32 de la Orden de 26 de octubre, la solicitarán en la forma siguiente:

a) En las Alcaldías de los pueblos encontrarán impresos instancias que rellenarán con los datos que en el impreso se solicitan, y, una vez conseguidas todas las certificaciones que en el impreso se solicitan, presentarán la solicitud en la Alcaldía, para que ésta pueda remitirlas a la Delegación Provincial del Sindicato del Olivo.

b) A través de las mismas Alcaldías, recibirán, debidamente autorizadas, las tarjetas de productor, cuyos cupones serán canjeables por el aceite que les corresponda, en la almazara que se determine y en la forma que se indicará oportunamente.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1942. — El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, Eusebio Alonso Moreno.

Núm. 5.144

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Antonio Costa Catalá, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial se adoptó el siguiente acuerdo:

«Zaragoza, 17 de noviembre de 1942.—Sala de Gobierno.—Señores: A. de Miranda, Presidente; De la Fuente, Fiscal; y Villar y Piquer.—

Dada cuenta del expediente general sobre provisión por concurso extraordinario de traslado de las Secretarías de Juzgados municipales clase C), vacantes en este Territorio, así como de las solicitudes documentadas formuladas por los concursantes que más abajo se dirá, interesando tomar parte en la convocatoria acordada en 3 de agosto último y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las respectivas provincias, previo el estudio llevado a cabo al examinar los años de servicios acreditados y demás circunstancias de cada solicitante, como igualmente el resultante del anuncio publicado en aquellos periódicos oficiales respecto a la subsanación de defectos observados en la documentación acompañada por algunos aspirantes, la Sala de Gobierno, en vista de las normas prescritas en el Decreto orgánico de 31 de enero de 1934 y disposiciones complementarias vigentes sobre concursos de traslado, acuerda, de conformidad con lo dictaminado «in voce» por el Ministerio fiscal:

Primero. Aceptar las renunciaciones que presentaron con posterioridad los concursantes D. Julio Aragón Sánchez, D.ª Concepción Planas Utrillas, D. Fermín Antonio Zorrilla y D. Emerenciano Esteso Valcárcel.

Segundo. Eliminar del concurso, por haber dejado transcurrir el plazo de subsanación de defectos en la documentación, a los solicitantes D. Rafael Esteban

Muñoz, D. Pedro Pagan Franco, D. Eduardo González Baro y D. Francisco Torres Carretero.

Tercero. Computar el tiempo de servicios prestados por cada concursante hasta la fecha en que finalizó el plazo de admisión de instancias.

Cuarto. Designar para las Secretarías que se indican por el origen de antigüedad, teniendo en cuenta la prelación de vacantes que establecen en sus respectivas solicitudes, a los concursantes que se expresan a continuación.

Borja (Zaragoza).—D. Victoriano Álvarez Menéndez, con nueve años, diez meses y dieciocho días.

Carriena (Zaragoza).—D. José Aznar Alcaá, con seis años y catorce días.

Tauste (Zaragoza).—D. Gregorio Bermúdez Usán, con nueve años, un mes y veintiséis días.

Abañate de Arzobispo (Teruel).—D. Miguel Peco de Pablo, con siete años, seis meses y seis días.

Hjar (Teruel).—D. Adolfo Rodríguez Gómez, con ocho años, seis meses y siete días.

Quinto. No haber en el nombramiento porque sus peticiones se contraen a plazas que han sido otorgadas a otros concurrentes de mayor antigüedad: D. Angel Luis Mendiguchía, D. Félix Llergo Machuca, don Esteban Monreal López y D. Heliodoro Franco Muñera.

Sexto. Que, de conformidad con lo determinado en las Ordenes ministeriales de 8 de junio y 4 de julio de 1940, se publique esta resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las provincias respectivas, para que sirva de notificación a los concursantes, elevándose testimonio del mismo a la Dirección General de Justicia.

Una vez firme este acuerdo, y de conformidad con la Orden de 28 de junio de 1941, la notificación se publicará en dichos periódicos oficiales, para conocimiento de los nombrados, y se indicará el plazo dentro del cual deberán tomar posesión de sus respectivos cargos.

Así lo acordaron los señores anotados anteriormente, y firman conmigo el Secretario de Gobierno, de que certifico.—Gerardo Álvarez de Miranda.—Pedro de la Fuente.—Angel Villar.—Evaristo Piquer.—Antonio Costa» (Rubricados).

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente, con el visto bueno del excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial en Zaragoza a 20 de noviembre de 1942.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa. V.º B.º: El Presidente, Gerardo Álvarez de Miranda.

Núm. 5.172

Facultad de Medicina de Zaragoza

Hállase vacante en esta Facultad de Medicina una plaza de Médico de Guardia con destino al Hospital Clínico, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3 000 pesetas, que ha de ser provista por concurso-oposición, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940.

El nombramiento será por cuatro años improrrogables.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al señor Decano de la Facultad dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Para ser admitidos se requiere los siguientes justificantes:

Certificación de nacimiento acreditando tener 21 años cumplidos; certificación de no hallarse incapacitado

para cargos públicos; justificante de estar en posesión del título de Licenciado; justificante de adhesión al nuevo Estado mediante certificación expedida por Autoridad gubernativa o Jefatura de Policía, Autoridad militar o Jefatura de Movimiento; certificación de hallarse comprendido en algunas de las condiciones de la Ley de 25 de agosto de 1939 los que deseen hacer valer esta preferencia, y todos cuantos documentos referentes a méritos y servicios que deseen agregar los aspirantes, y abonar 30 pesetas en metálico.

En caso de reconocida aptitud para la plaza de varios opositores, por el Tribunal, será preferido quien esté incluido en el 4.º de los turnos que establecen la mencionada Ley.

Los ejercicios de oposición serán tres: uno, oral, consistente en contestar en el espacio de una hora a cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia; toxicología y obstetricia; un ejercicio práctico consistente en la historia clínica de un enfermo de Medicina y otro de Cirugía, y otro ejercicio de operación sobre el cadáver.

Los cuestionarios respectivos se hallan a disposición de los señores aspirantes en la Secretaría de la Facultad.

Con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, los ejercicios comenzarán después de transcurridos por lo menos un plazo de tres meses desde la fecha de la publicación de esta convocatoria, anunciándose con la debida antelación en el tablón de anuncios de esta Facultad.

Zaragoza, 20 de noviembre de 1942.—El Secretario de la Facultad, Luis Giménez.—V.º B.º: El Decano, A. Lorente.

Núm. 5.169

Universidad de Zaragoza

RECTORADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del establecimiento de Enseñanza media, que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer a su tramitación algún reparo:

Centro de Estudios Generales: calle Bolonia, núm. 6, Zaragoza.

Transcurridos diez días, a partir de fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dicho expediente se remitirá al Ministerio, con las reclamaciones, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 23 de noviembre de 1942.—El Rector, (ilegible).

Dirección General de Seguros

Orden ministerial de 11 de noviembre de 1942, por la que se inscribe en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de mayo de 1908 y con el carácter de mutua interprovincial, a la entidad denominada «La Mutua de Accidentes de Zaragoza», Zaragoza, y se aprueban las reformas de su Reglamento general y particular de la Sección de seguro individual de Accidentes, así como las correspondientes tarifas:

«Ilmo Sr.: Vista la documentación presentada por «La Mutua de Accidentes de Zaragoza», pidiendo autorización para extender sus operaciones a toda la región aragonesa y solicitando al propio tiempo poder operar en el ramo de accidentes individuales, a cuyo efecto remite tarifas y Reglamento de dicha Sección.

Vistos los informes emitidos por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Dirección General de Seguros y de conformidad con la propuesta de dicho Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, acordando sea inscrita en el Registro de Entidades aseguradoras creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de mayo de 1908, aunque con el carácter de entidad mutua interprovincial, a «La Mutua de Accidentes de Zaragoza», Zaragoza, aprobando al propio tiempo las reformas de su Reglamento general y particular de la Sección de Seguro individual de accidentes, así como con las tarifas presentadas para aplicar a este ramo, por ajustarse la referida documentación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre seguros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1942.—P. D.: Fernando Camacho.—Ilmo Sr. Director general de seguros.

Madrid, 18 de noviembre de 1942.—El Director general, J. Ruiz.

SECCION SEXTA

BORDALBA

Núm. 5.103

Habiendo resultado desiertas la primera y segunda subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes nominados «La Dehesilla» y «El Rebollar», números 9 y 10 del Catálogo, radicantes en este término municipal, y en virtud de la autorización concedida al efecto se anuncia tercera y última subasta de los expresados pastos para el día 30 del mes actual, a las once y a las once y media horas del mismo, en el local de la Casa Consistorial del Ayuntamiento, con sujeción a las condiciones consignadas en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 226 de 7 de octubre último.

Bordalba, 19 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Juan Velasco.

CALATAYUD

Núm. 5.159

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar subasta para contratar la ejecución de las obras de apertura de las calles números 1, 2, 3 y 6 y plaza núm. 2 del proyecto de mejora interior de la ciudad, con sujeción al mismo y pliego de condiciones aprobadas.

A efectos de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de contratos municipales, la mentada decisión y los aludidos documentos se exponen al público durante el plazo de seis días, durante el cual podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Calatayud, 23 de noviembre de 1942.—El Alcalde, José M.ª López Escagtiés.

LETUX

Núm. 5.161

Durante el plazo de cinco días, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público los pliegos de condiciones aprobados para el arbitrio municipal de pesas y medidas, macelo y carnes, en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Las subastas tendrán lugar el día 25 de diciembre próximo en la Casa Consistorial, a las diez horas la de pesas y medidas, y bajo el tipo en alza de 2.750 pesetas.

La del macelo y carnes tendrá lugar en dicho día, a las doce horas, bajo el tipo en alza de 500 pesetas el macelo y de 1.200 las carnes.

Si por falta de licitadores quedasen desiertas estas

primeras subastas, se celebrarán la segunda, a los ocho días siguientes, en el mismo lugar y horas e iguales condiciones, con la rebaja del 5 por 100 de los primeros tipos.

Letux, 23 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Demetrio González.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.929

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Rafael Ayza y Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia núm. 46. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y don Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 14 de julio de 1942. — Vistos para sentencia, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio de tercería de dominio tramitados por el procedimiento del juicio declarativo ordinario de menor cuantía en el Juzgado de Jaca, entre partes, de la una, y como demandante tercerista, don Martín García Gil, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, y de la otra, y como demandados, D. Antonio Morer Saldaña, mayor de edad, casado, Procurador judicial y vecino de Jaca, en concepto de ejecutante, y D. Adolfo García Gil, también mayor de edad y vecino de Zaragoza, en concepto de ejecutado, habiendo comparecido en esta segunda instancia únicamente el tercerista D. Martín García Gil, representado por el Procurador don Juan Guelbenzu Romano y dirigido por el Abogado D. Julio Alcalá, y cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud de la apelación interpuesta por el tercerista contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Jaca; y

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada, a excepción del penúltimo;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Jaca y con fecha 21 de febrero último se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo absolver y absuelvo de la demanda de tercería interpuesta por D. Martín García Gil, sobre 35 cahices de trigo, aproximadamente, y de la mitad de cinco caballerías, embargadas por D. Antonio Morer Saldaña en juicio ejecutivo contra D. Adolfo García Gil, sobre reclamación de 1.650 pesetas, y en su consecuencia, que siga el embargo sobre referidos bienes, con expresa condenación de costas al demandante tercerista; y llévase nota bastante de esta sentencia a los autos ejecutivos de que éstos son derivación". La expresada sentencia fué apelada por el demandante don Martín García Gil, y admitida que fué dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo únicamente la parte apelada por medio del citado Procurador Sr. Guelbenzu, y dada a los autos la tramitación legal oportuna, se señaló el día 7 del mes actual para la celebración de la correspondiente vis-

ta, en cuyo acto se informó por el Letrado de la parte recurrente, en apoyo de su pretensión, de la revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de este juicio y en la primera instancia se observa que el demandado ejecutado D. Adolfo García Gil presenta escrito sin firma de Letrado allanándose a la demanda y que el Juzgado, en providencia de 4 de noviembre de 1941, le tiene por allanado con imposición de las costas, apareciendo con fecha 5 de igual mes una diligencia ratificándose dicho demandado en el escrito de allanamiento, observándose también que a partir de la citada providencia se ha precindido en absoluto de dicho demandado, sin que se le hayan notificado las demás resoluciones dictadas en los autos; y que en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Ha sido ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez.

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a la doctrina que sirve de fundamento a esta resolución;

Considerando que antes de entrar a tratar del fondo de la acción ejercitada conviene dejar sentado que esta sentencia, cualesquiera que sean los pronunciamientos de su fallo, tiene que afectar al demandado ejecutado, pues aparte de ser una misma la razón o causa de pedir y el vínculo procesal de solidaridad que existe entre ambos demandados, el allanamiento a la demanda formulada por D. Adolfo García Gil, como hecho en escrito sin firma de Abogado, en oposición a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede surtir efecto procesal alguno, siendo consecuencia de esta doctrina la necesidad de que en esta resolución se le considere como un litigante que habiéndose personado en su propia representación, cosa que pudo hacer por tratarse de un menor cuantía, ni se allanó a la demanda ni hizo petición alguna relacionada con la acción en su contra ejercitada y sin conceder fuerza resolutoria alguna a la providencia que le tuvo por allanado, con imposición de las costas; pues este pronunciamiento, caso de que sea procedente, debió hacerse en la sentencia que puso término al pleito objeto de la presente apelación;

Considerando que siendo la acción que se ejercita en una tercería de dominio una verdadera acción reivindicatoria, para que ésta pueda prosperar se necesita la concurrencia de los tres requisitos siguientes exigidos por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo: 1.º, justificar cumplidamente el dominio a favor del actor de las cosas que se reivindican; 2.º, acreditar la identidad de las mismas, y 3.º, que la cosa reivindicada es poseída o detentada por la persona o personas contra quien se dirige la acción; requisitos éstos que si en toda acción reivindicatoria hay que justificarlos suficientemente, cuando se trata de reivindicar bienes muebles la exigencia debe ser mayor, pues dada la forma de adquisición de estos bienes y las dificultades para su identificación, que los hace poco propicios a la reivindicación, tiene ésta que limitarse a aquellos casos en los que, sin género alguno de duda, aparezcan justificados todos y cada uno de los requisitos expresados;

Considerando que si la escritura de compra-venta y la escritura de poder aportadas a la demanda,

únicas pruebas practicadas a instancia del tercerista, pudieran por sí solas llevar al ánimo del juzgador la presunción de que las cosechas y las caballerías embargadas como de la propiedad del demandado don Adolfo García Gil eran de la propiedad del demandante, por haber comprado éste a su hermano varias fincas en el término municipal de Martes, donde los bienes fueron embargados, y haberle concedido poder amplísimo en relación con tales bienes, además de que la presunción no puede ser bastante a fundamentar una acción reivindicatoria, esta presunción se desvirtúa con la afirmación terminante del demandado D. Adolfo García Gil, hecha en el contrato de arriendo por aparcería del que se dice proceden las cosechas, en el que lejos de manifestar que tal contrato lo celebre en representación de sus hermanos, dice que las fincas son de su propiedad, y por la declaración hecha al Servicio Nacional del Trigo, de la que resulta que el productor es D. Adolfo García y no su hermano D. Martín García Gil, apareciendo también de la certificación de amillaramiento que el tercerista no tiene amillarada en Martes caballería alguna y si el demandado ejecutado D. Adolfo García Gil:

Considerando que si la acción ejercitada se hubiese ejercitado contra el tercerista, éste probablemente hubiese alegado, o al menos tenía fundados motivos para ello, que los bienes embargados eran de la propiedad de su hermano, por ser éste quien, como propietario de las fincas, había celebrado el contrato de aparcería, quien había hecho la declaración de cosecha al Servicio Nacional del Trigo, y quien tenía amillaradas a su nombre las caballerías, y esta situación equivoca conocida y permitida por el tercerista no puede ser amparada por el Tribunal, que debe aceptar aquella situación de hecho y de derecho creada con los actos realizados por los hermanos García Gil, quienes ostentan la cualidad de demandante y demandado ejecutado en estos autos;

Considerando que, estimándose por la Sala que el actor no ha justificado suficientemente el derecho de propiedad sobre los bienes embargados como de la propiedad de su hermano, falta el primero de los requisitos de que se ha hecho mención, debiendo, en su consecuencia, ser desestimada la acción reivindicatoria, sin necesidad de examinar si concurren los demás requisitos que se expresan en el primer considerando de esta resolución;

Considerando que es precepto terminante del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante, cuando la sentencia sea confirmatoria de la apelada, o sus pronunciamientos más gravosos;

Considerando que no debe proveerse a ninguna solicitud que no lleve firma de Letrado, a no ser aquellas que anaren, expresamente exceptuadas por el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que todas las providencias, autos y sentencias se notificarán a todos los que sean parte en el juicio (artículo 260 de la citada Ley), y que cuando el Juez estime que alguna de las partes se ha allanado a la demanda, resolverá sobre este allanamiento al dictar la oportuna sentencia, sin que pueda por una providencia tener por allanado a un litigante, prescindiendo de él en el curso que sigan los autos;

Vistas las disposiciones citadas y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada en cuanto se oponga a lo resuelto en este fallo, y con-

firmándola en los demás extremos, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de tercería de dominio formulada en el Juzgado de primera instancia de Jaca por D. Martín García Gil contra D. Adolfo García Gil en concepto de ejecutado, y D. Antonio Morer Sardaña en concepto de ejecutante, para que se dejen a la libre disposición del actor las cosechas y caballerías embargadas en el juicio ejecutivo promovido por el señor Morer Sardaña contra D. Adolfo García Gil, absolviendo a ambos demandados de la expresada demanda con imposición al tercerista, D. Martín García Gil, de las costas de ambas instancias. Dígase al Juez municipal de Jaca, que en funciones de primera instancia conoció de estos autos, que en lo sucesivo no incurra en los defectos que se expresan en el segundo resultando de esta resolución. Remítase testimonio de esta resolución y de la tasación de costas, juntamente con los autos originales, y acompañados de la oportuna carta-orden, al Juzgado de donde proceden, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime María Villar.—José María Martín Clavería.—Martín Rodríguez".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza.

Juzgados militares

Núm. 5.163

LA LEGION 2.º TERCIO.—MARRUECOS

ZAPATA PEÑA (José), hijo de José y de Juana, natural de Ainzón, provincia de Zaragoza, de 26 años de edad, de estado soltero, de oficio panadero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barba poblada, boca pequeña, frente desahogada, y de estatura 1'692 metros, reclamado en causa que se le sigue por delito de robo de ganado lanar, comparecerá ante el Teniente Juez instructor del 2.º Tercio de La Legión, D. Enemesio Ateami Vallejo, en su despacho oficial, sito en el Cuartelamiento de Riffen, en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Advirtiéndole que caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Riffen, diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Enemesio Ateami.